



EXPEDIENTE : 2272-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 15 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0033-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 8 de febrero del 2018, el escrito de descargos con Registro N° 78039 presentado por CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 y 7 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado de CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicada en la Av. Industrial Mz. H, N° 16, Zona Parque Industrial, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 7 de noviembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 154-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 26 de febrero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 360-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1441-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada el 2 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 082-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19 de junio del 2017 se realiza el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de la persona jurídica Congelados Marinos del Sur S.A.C.

<sup>2</sup> Páginas 17 al 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

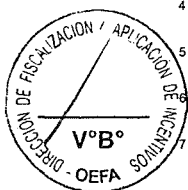
<sup>3</sup> Páginas 1 al 8 contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 9 del Expediente..

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 250-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2272-2017-OEFA/DFSA/PAS

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 24 de octubre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 12 al 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 250-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2272-2017-OEFA/DFSA/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 067-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 13 de setiembre del 2007, en el cual asumió como compromiso ambiental la realización del monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual<sup>12</sup>.
9. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2014.

##### III.1.3. Análisis de descargos

11. En su Escrito de Descargos<sup>16</sup>, el administrado señaló que de manera posterior a la acción de supervisión ha venido cumpliendo con realizar los monitoreos de

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>11</sup> Páginas 51 al 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

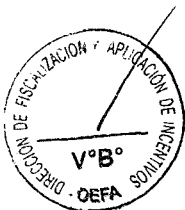
<sup>12</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en la página 69 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 4 y 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 2 y 3 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 12 del Expediente.





efluentes, tal y como lo establece su EIA. Asimismo, presentan los reportes de ensayo del monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de julio del 2016<sup>17</sup> y febrero del 2017<sup>18</sup>.

### III.1.4. Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

12. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que mediante los Informes de Ensayo N° 77666L/16-MA<sup>19</sup> y 3-02262/17<sup>20</sup>, realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I. En tal sentido, el administrado adecuó su conducta infractora.
13. Con relación a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 354-2016-OEFA/DS-SD del 2 de febrero del 2016<sup>23</sup>, la

<sup>17</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

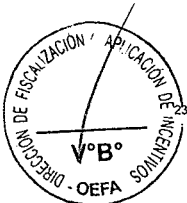
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles.

15. En este orden de ideas, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (2 de octubre del 2017).
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado Reglamento.

a) **Probabilidad de ocurrencia**

18. Para el hecho imputado N° 1, se le asignó el **valor de 2**, toda vez que a la frecuencia para la realización del monitoreo de efluentes es mensual, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*.

b) **Gravedad de la a consecuencia**

19. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, pues la no realización del monitoreo de efluentes, impediría que se pueda conocer los niveles de carga contaminante, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana de producirse un colapso de la red de alcantarillado<sup>24</sup>. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2014. Por lo que, el porcentaje del incumplimiento es 83.3 %. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se ha considerado el valor de no peligroso, debido a la característica intrínseca del efluente, la cual está constituido por materia orgánica.  En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se ha considera puntual, toda vez que al no haber realizado el monitoreo de efluentes no se cuenta con información de la carga contaminante en el efluente, lo cual limita a la autoridad competente determinar su extensión. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b></p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se ha considera que se trata de afectación al entorno humano toda vez que, al no haberse realizado los monitoreos de efluentes, no se cuenta con información de la carga contaminante en el efluente, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el número de personas potencialmente afectadas.  En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>

<sup>24</sup>

Página 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





[Empty rectangular box]

c) Cálculo del Riesgo

20. El resultado se muestra a continuación:

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad de la consecuencia: 2  
 Probabilidad de ocurrencia: 2  
 Riesgo: 4  
 Categoría: Riesgo leve  
 Resultado: Incumplimiento leve

Estorno Humano: X  
 Puede ser estimado que pueda usarse dentro de un año

**Gravedad**  
 Valor: 2  
 Descripción: Estorno Humano

**Probabilidad**  
 Valor: 2  
 Descripción: Puede ser estimado que pueda usarse dentro de un año

**Riesgo**  
 Valor: 4  
 Descripción: Riesgo leve

**Incumplimiento**  
 Valor: Incumplimiento leve

**Carácter**  
 Valor: 4  
 Descripción: Desde 1070 años

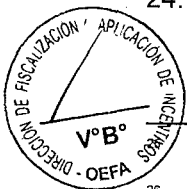
**Frecuencia**  
 Valor: 2  
 Descripción: Características intrínsecas del material

**Extensión**  
 Valor: 2  
 Descripción: Distancia: 0-100 m

**Personas potencialmente expuestas**  
 Valor: 2  
 Descripción: Distancia: 0-100 m

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

- 21. Como puede observarse, del cálculo de los factores mencionados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral<sup>25</sup>, notificada el 2 de octubre del 2017<sup>26</sup>.
- 23. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se declara el archivo del PAS iniciado en contra del administrado, por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental,



Folios 9 y 10 del Expediente..

Folio 11 del Expediente.



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

**III.2.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado**

25. En el EIA, el administrado asumió como compromiso ambiental la realización del monitoreo de ruido con una frecuencia semestral<sup>27</sup>.
26. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

27. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, Informe de Supervisión<sup>29</sup> y en el ITA<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.

**III.2.3. Análisis de descargos**

28. En su Escrito de Descargos<sup>31</sup>, el administrado señaló que de manera posterior a la acción de supervisión ha venido cumpliendo con realizar los monitoreos de ruido, tal y como lo establece su EIA. Asimismo, presentan los reportes de ensayo del monitoreo de ruido correspondiente al primer<sup>32</sup> y segundo<sup>33</sup> semestre del 2016.

**III.2.4. Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS**

29. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que mediante los Informes de Ensayo N° 3-05522/16<sup>34</sup> y 3-13322/16<sup>35</sup>, realizó los monitoreos de ruido correspondientes a los meses de mayo y diciembre del 2016, respectivamente. En tal sentido, el administrado adecuó su conducta infractora.

<sup>27</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en el folio 69 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente..

<sup>28</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 6 y 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

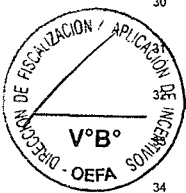
Folios 15 y 16 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

Folio 21 y 22 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 19 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 21 y 22 del Expediente.





30. Con relación a ello, el TUO de la LPAG<sup>36</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>37</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 354-2016-OEFA/DS-SD del 2 de febrero del 2016<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles.
32. En este orden de ideas, se concluye que el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (2 de octubre del 2017).
33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
34. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado Reglamento.

a) **Probabilidad de ocurrencia**

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>37</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

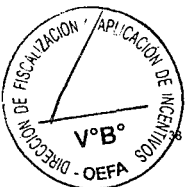
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 120 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.







35. Para el hecho imputado, se le asignó el valor de 2, toda vez que a la frecuencia para la realización del monitoreo de ruido es semestral, siendo la probabilidad de su ocurrencia posible.

b) Gravedad de la a consecuencia

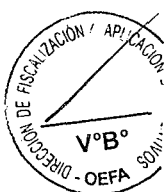
36. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno humano, pues la no realización del monitoreo de ruido, impediría que se pueda conocer los niveles de presión sonora (ruido) generados por las actividades de procesamiento del EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u> El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2014. Por lo que, el porcentaje del incumplimiento es 66.6 %. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Se ha considerado el valor de no peligroso, toda vez que no se cuenta con la información de los niveles de presión sonora.  En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Se ha considera puntual, toda vez que al no haber realizado el monitoreo de ruido no se cuenta con información de los niveles de presión sonora, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión.  En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> Se ha considera que se trata de afectación al entorno humano toda vez que, al no haberse realizado el monitoreo de ruido, no se cuenta con información referida los niveles de presión sonora (ruido), lo cual limita a la autoridad competente a determinar el número de personas potencialmente afectadas.  En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

F

c) Cálculo del Riesgo

37. El resultado se muestra a continuación:

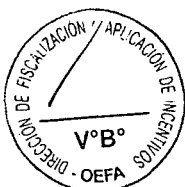




Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores mencionados se obtiene que la conducta infractora analizada, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
39. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral<sup>39</sup>, notificada el 2 de octubre del 2017<sup>40</sup>.
40. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se declara el archivo del PAS iniciado en contra del administrado, por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



<sup>39</sup> Folios 9 y 10 del Expediente..

<sup>40</sup> Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 250-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2272-2017-OEFA/DFS/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C.

**Artículo 2°.-** Informar a CONGELADOS MARINOS TACNA S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/cv

